



**RESOLUCIÓN N° 1616-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 29 de noviembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.º 756-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto de un área de **140,11 m<sup>2</sup> (0,0140 ha)** ubicada en el distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral n.º 07005267 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz, con CUS n.º 198958 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00001419-2024-ANIN/DGP presentado el 14 de agosto de 2024 [S.I. N.º 23032-2024 (fojas 2 y 3)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la independización y transferencia de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección ante peligro de inundaciones en ambas márgenes del río Huarmey, desde el sector Huamba hasta la salida al mar, en los distritos de Huarmey y Huayan de la provincia de Huarmey - departamento de Ancash*” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 9); **b)** memoria descriptiva y plano perimétrico – ubicación (fojas 10 al 12); **c)** panel fotográfico de “el predio” (fojas 13 y 14); y, **d)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2024-4018354 (fojas 15 al 17).

**4.** Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

**5.** Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

**6.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

**7.** Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

**8.** Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten

al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

**9.** Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

**10.** Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

**11.** Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

**12.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

**13.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial n.° 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**14.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento físico y legal, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

**15.** Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00858-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 21 de agosto de 2024 (fojas 18 al 25), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en la cuenca del Río Huarmey, entre las progresivas 0+291 al

<sup>2</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

0+316, lado izquierdo, en el sector Mandinga, en el distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, formando parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida N.º 07005267 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma; **ii)** no cuenta con zonificación asignada; **iii)** no presenta edificación ni posesionario; no obstante, producto de la inspección en campo realizada se ha verificado que en un área de 95,62 m<sup>2</sup> se encontró un ocupante (Carmen Edith Garay Canelo de Sotelo) con cultivos permanentes, pozo de concreto armado y en un área de 44,49 m<sup>2</sup> no presenta ocupaciones, encontrándose conformado por caminos y malezas, situación que se corrobora con la imagen satelital de Google Earth de fecha 27 de febrero de 2024, utilizada de manera referencial; **iv)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con áreas formalizadas, comunidad campesina, reserva PIACI, zona o monumento arqueológico, concesión minera, línea de transmisión eléctrica, área natural protegida, zona de amortiguamiento, zona de riesgo no mitigable, vía, derecho de vía, ni ecosistema frágil; **v)** de la consulta realizada al visor del SICAR – MIDAGRI, se visualiza superposición parcial con la Unidad Catastral n.º 01001 en condición de ENVIADO, observándose en su metadatos a Carmen Edith Garay Canelo, situación que ha sido identificada en el Plan de Saneamiento Físico Legal, donde además señala que no se estaría afectando derechos de terceros; **vi)** consultado el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos – SNIRH del ANA, no se observa infraestructura hidráulica, ni estudios de faja marginal; no obstante, la “ANIN” en el Plan de Saneamiento Físico Legal señala que presenta superposición total con la faja marginal del río Huarney aprobada mediante Resolución Directoral n.º 0347-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 30 de junio del 2022, dicha información se corrobora con la reconstrucción de las coordenadas indicadas en la mencionada resolución; **vii)** cumple con presentar la documentación técnica de “el predio”, firmado por verificador catastral, no advirtiéndose observaciones técnicas; **viii)** respecto al área remanente, la “ANIN” se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP; **ix)** del Visor Web Geográfico de SUNARP-VWS, se visualiza superposición parcial, en un área aprox. de 0.10 m<sup>2</sup>, de “el predio” con el área inscrita en la partida registral n.º 11005644 (UC 01003), T.A. N.º 1526 del 27.11.2008, de la Oficina Registral de Casma, a favor de Terceros, situación que se ratifica con el Geovisor SICAR y discrepa con lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico Legal.

**16.** Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio n.º 02438-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 23 de agosto de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 26)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación advertida en el ítem **ix)** del informe preliminar citado en el considerando precedente, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo n.º 155-2019-PCM.

**17.** Que, “el Oficio” fue notificado el 23 de agosto de 2024, a través de la casilla electrónica<sup>5</sup> de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 28); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 2 de setiembre de 2024; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio n.º D00002500-2024-ANIN/DGP, presentado el 29 de agosto de 2024 [S.I. n.º 24962-2024 (foja 30)], a efectos de subsanar la observación advertida en “el Oficio”. Cabe precisar que, el referido oficio fue presentado nuevamente por la “ANIN” el 4 de setiembre de 2024 [S.I. n.º 25438-2024 (foja 32)]; sin embargo, para el presente procedimiento, únicamente se está teniendo en cuenta la presentación realizada dentro del plazo otorgado.

**18.** Que, evaluada la documentación presentada por la “ANIN”, se emitió el Informe Preliminar n.º 00995-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 6 de setiembre de 2024, mediante el cual, se determinó que, la “ANIN” señala que, para la elaboración del Plan de Saneamiento Físico Legal, se ha realizado el respectivo

<sup>5</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

levantamiento topográfico y elaborado los documentos técnico correspondientes, con la finalidad de solicitar ante la entidad competente, el Certificado de Búsqueda Catastral n.º 4018354-2024, el mismo que señala que el área se encuentra totalmente dentro del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 07005267, siendo que, de la evaluación técnica realizada y corroborada con el citado certificado de búsqueda catastral, no se evidencia superposición con el área inscrita en la partida registral n.º 11005644; por lo tanto, se ratifica lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico Legal adjunto a la solicitud de transferencia (S.I. n.º 23032-2024), conforme al procedimiento regulado en el numeral 8.5 del artículo 8 de la Ley N° 30556 y sus modificatorias; asimismo, señala que el citado Plan de Saneamiento Físico Legal, es un documento que tiene la calidad de declaración jurada conforme lo dispone el numeral 5.6 de la Directiva N° 001-2021/SBN. En ese sentido, se tiene por levantada la observación formulada mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el “Reglamento de la Ley n.º 30556”.

**19.** Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae totalmente sobre la faja marginal del Rio Huarmey, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

**20.** Que, por su parte, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”* (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

**21.** Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Áncash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 22.3 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación del servicio de protección ante peligro de inundaciones en ambas márgenes del río Huarmey, desde el sector Huamba hasta la salida al mar, en los distritos de Huarmey y Huayan de la provincia de Huarmey - departamento de Ancash”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

**22.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N.º 00858-2024/SBN-DGPE-SDDI e Informe Preliminar N.º 00995-2024/SBN-DGPE-SDDI se advierte que “el predio” es de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo

Agrario y Riego - MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

**23.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección ante peligro de inundaciones en ambas márgenes del río Huarmey, desde el sector Huamba hasta la salida al mar, en los distritos de Huarmey y Huayan de la provincia de Huarmey - departamento de Ancash”*, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

**24.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los predios materia de transferencia.

**25.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

**26.** Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

**27.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123°<sup>6</sup> de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.° 30556”, el “Reglamento de la Ley n.° 30556”, la Ley n.° 31841, el “TUO la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “TUO de la Ley n.° 27444”, el “Decreto Legislativo n.° 1192”, la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG, Resolución n.° 0026-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1664-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2024.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN**, respecto del área de **140,11 m<sup>2</sup> (0,0140 ha)** ubicada en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral n.° 07005267 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral N.° VII – Sede Huaraz, con CUS n.° 198958, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

<sup>6</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

**Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección ante peligro de inundaciones en ambas márgenes del río Huarmey, desde el sector Huamba hasta la salida al mar, en los distritos de Huarmey y Huayan de la provincia de Huarmey - departamento de Ancash”*.

**Artículo 3°.-** La Oficina Registral de Casma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
POI 18.1.2.11

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**MEMORIA DESCRIPTIVA**  
**2501291-HUAR-P2-PE/TI-05**

**I. PLANO**

Código : Plano Perimétrico N° 2501291-HUAR-P2-PE/TI-05

**II. UBICACIÓN**

Distrito : Huarmey  
 Provincia : Huarmey  
 Departamento : Ancash  
 Lado : Izquierdo

**III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

**ÁREA AFECTADA:**

LINDEROS	MEDIDAS PERIMÉTRICAS	COLINDANTES
NORTE	DEL VÉRTICE N° 1 AL VÉRTICE N° 3 CON: 1-2 (11.27 m), 2-3 (8.06 m)	Colinda con: Partida N° 11005644 inscrita por Dacio Vitervo Aguilar Chavez y Susana Dominga Jacinto Farromeque
SUR	VÉRTICE N° 5 Y VÉRTICE N° 6 CON: 5-6 (6.87 m)	Colinda con: Partida N° 07005266 inscrita por Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y con área ocupada por Carmen Edith Garay Canelo de Sotelo
ESTE	DEL VÉRTICE N° 3 AL VÉRTICE N° 5 CON: 3-4 (2.14 m), 4-5 (11.03 m)	Colinda con: Partida N° 07005267 inscrita por Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y con área ocupada por Carmen Edith Garay Canelo de Sotelo
OESTE	VÉRTICE N° 6 Y VÉRTICE N° 1 CON: 6-1 (26.45 m)	Colinda con: Área ocupada por Carmen Edith Garay Canelo de Sotelo y con propiedad de terceros

ING. WILBER JUAN PAUCOCAR ALVES  
 REG. CIP N° 164135  
 VERIFICADOR CASTASTRAL - SINCA  
 N° 011322VCP2R1X

Roberto Carlos Arrunátegui Sánchez  
 ABOGADO  
 Reg. CAL 48812







PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Área : 140.11 m2 (0.0140 ha)  
Perímetro : 65.82 m

#### IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

##### ÁREA AFECTADA:

DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA AFECTADA - COORDENADAS UTM					
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	11.27	12°38'24"	819030.0049	8886900.2173
2	2-3	8.06	231°9'29"	819032.4707	8886889.2220
3	3-4	2.14	112°48'53"	819039.7019	8886885.6635
4	4-5	11.03	168°53'15"	819039.5756	8886883.5309
5	5-6	6.87	96°50'29"	819036.8129	8886872.8481
6	6-1	26.45	97°39'30"	819030.0049	8886873.7635
TOTAL		65.82	720°00'00"		

#### V. ÁREA REMANENTE:

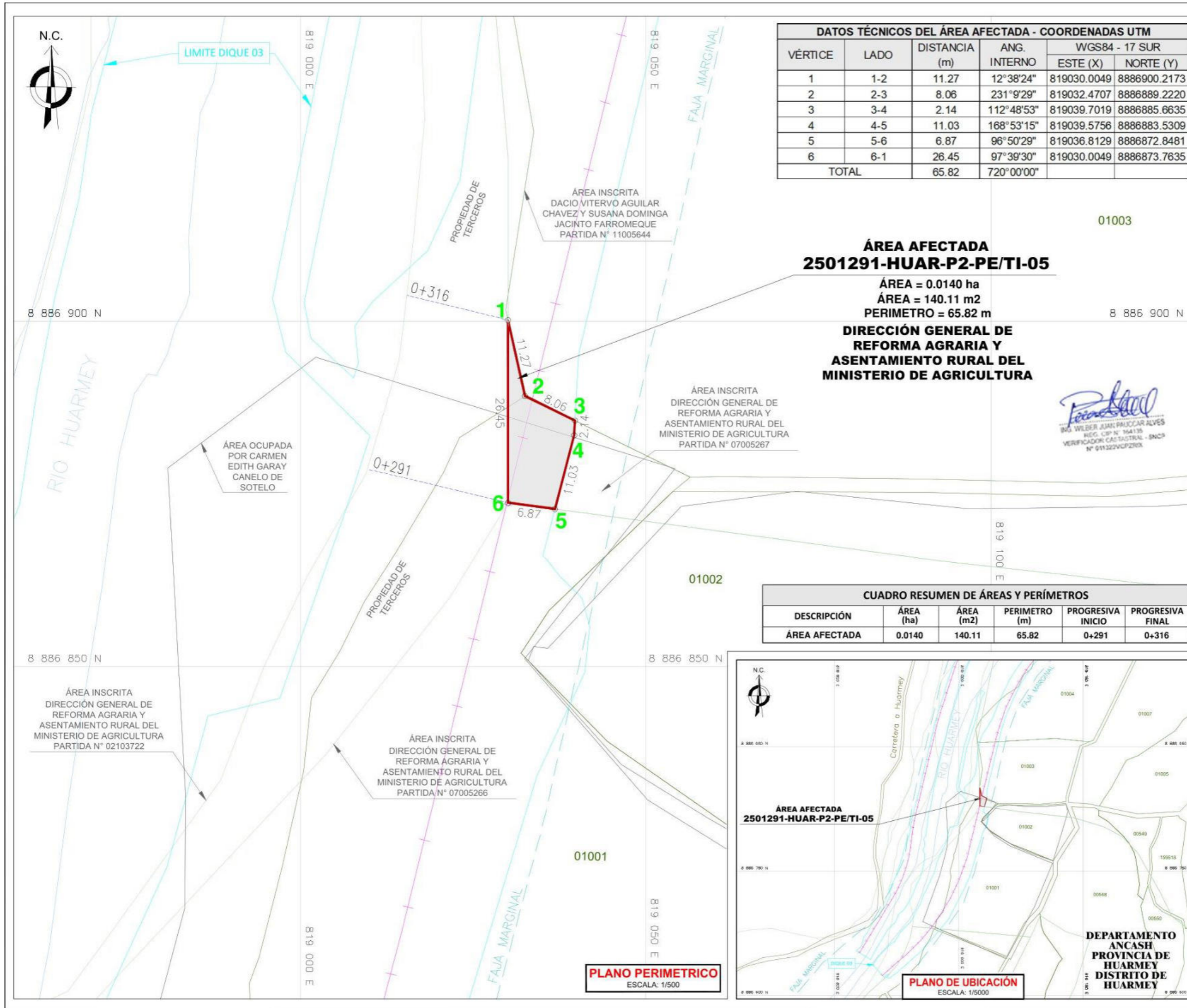
Asimismo, por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos y escala que grafiquen con exactitud el perímetro del área inscrita en la Partida Registral N° 07005267 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, no es posible determinar el plano remanente.

En tal sentido, la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP), aprobado mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, señala, que tratándose de independizaciones de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.

ING. WILBER JUAN PAUCOCAR ALVES  
REG. CIP N° 164135  
VERIFICADOR CASTRAL - BNCIP  
N° 011322VCP2R0K

Roberto Carlos Arrunátegui Sánchez  
ABOGADO  
Reg. CAL 48812

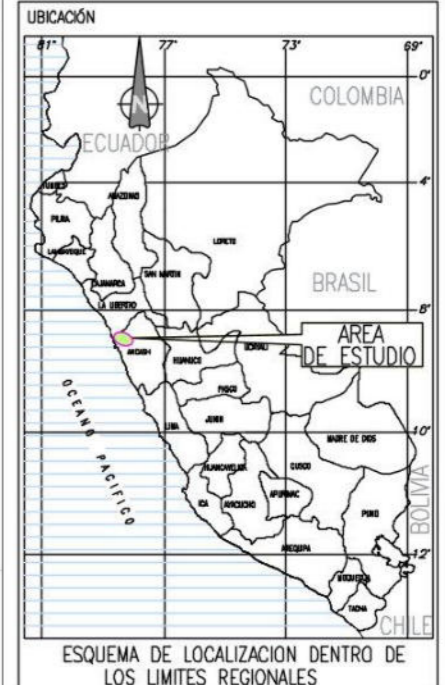
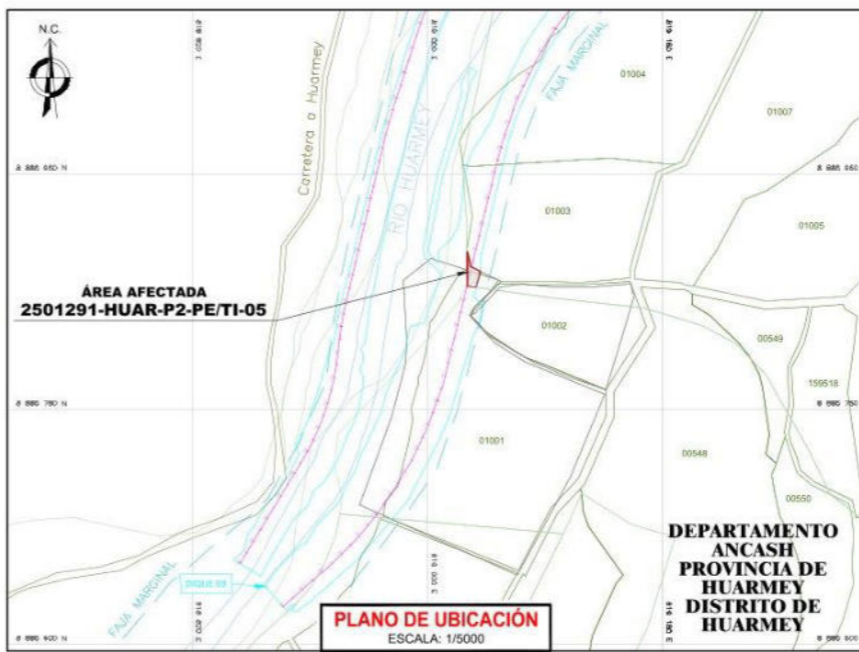




DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA AFECTADA - COORDENADAS UTM					
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	11.27	12°38'24"	819030.0049	8886900.2173
2	2-3	8.06	231°9'29"	819032.4707	8886889.2220
3	3-4	2.14	112°48'53"	819039.7019	8886885.6635
4	4-5	11.03	168°53'15"	819039.5756	8886883.5309
5	5-6	6.87	96°50'29"	819036.8129	8886872.8481
6	6-1	26.45	97°39'30"	819030.0049	8886873.7635
TOTAL		65.82	720°00'00"		

**ÁREA AFECTADA**  
**2501291-HUAR-P2-PE/TI-05**  
 ÁREA = 0.0140 ha  
 ÁREA = 140.11 m<sup>2</sup>  
 PERÍMETRO = 65.82 m  
**DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA Y ASENTAMIENTO RURAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS Y PERÍMETROS					
DESCRIPCIÓN	ÁREA (ha)	ÁREA (m <sup>2</sup> )	PERÍMETRO (m)	PROGRESIVA INICIO	PROGRESIVA FINAL
ÁREA AFECTADA	0.0140	140.11	65.82	0+291	0+316



ESCALA GRÁFICA  
 0 10 20 30 40 METROS

LEYENDA  
 PROGRESIVA  
 PREDIOS INSCRITOS  
 LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO  
 ÁREA DE DIQUE  
 ÁREA AFECTADA  
 FAJA MARGINAL  
 UNIDAD CATASTRAL



CÓDIGO: 2501291-HUAR-P2-PE/TI-05

TITULAR: EL ESTADO REPRESENTADO POR DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA Y ASENTAMIENTO RURAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

PROGRESIVA INICIAL: 0+291	PROGRESIVA FINAL: 0+316
PARTIDA: 07005267	TIPO DE PREDIO: RURAL
DEPARTAMENTO: ANCASH	DATUM: WGS84 ZONA 17S
PROVINCIA: HUARMEY	LADO: IZQUIERDO
DISTRITO: HUARMEY	ESCALA: INDICADA
SECTOR: MANDINGA	FECHA: FEBRERO-2024

PLANO: UBICACIÓN / PERIMÉTRICO